

31 ENE 2020
OFICINA DE CORREO

104

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO**RADICADO: 110013335016201700258****DEMANDANTE: JOSE PARMENIO ROJAS VALBUENA****C.C No. 169224****DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.****PRESENTACIÓN - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

KARINA VENCE PELAÉZ, identificada con el número de cédula 42.403.532 expedida en San Diego Cesar, portadora de la tarjeta profesional número 81621 del C. S. de la J.; apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; mediante el presente me permite hacer presentación y análisis de la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 24 de enero de 2020, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, mediante Resolución No. RDP 025456 del 27 de julio del 2019, se reconoce el pago de los intereses moratorios ejecutados en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, para la liquidación se tomara como valor la suma realmente cancelada al demandante esto es: \$29.683.391.55.

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (21/01/2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 30/09/2011), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes. En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1 \text{ Se}$$

toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A., los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) o tres (3) meses, según corresponda, en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes cuarto (4), o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, para el caso que nos ocupa fue el 23/03/2010.

METODOLOGÍA UNIDAD:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01/10/2009	31/10/2009	0	\$ 29,683,391.55	\$ -	USURA	0.0631642%
01/11/2009	30/11/2009	0	\$ 29,683,391.55	\$ -	USURA	0.0631642%
01/12/2009	31/12/2009	0	\$ 29,683,391.55	\$ -	USURA	0.0631642%
21/01/2010	31/01/2010	11	\$ 29,683,391.55	\$ 194,003.07	USURA	0.0594159%
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 29,683,391.55	\$ 493,826.00	USURA	0.0594159%
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 29,683,391.55	\$ 546,735.93	USURA	0.0594159%
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 29,683,391.55	\$ 504,507.38	USURA	0.0566543%
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 29,683,391.55	\$ 521,324.29	USURA	0.0566543%
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 29,683,391.55	\$ 504,507.38	USURA	0.0566543%
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 29,683,391.55	\$ 509,913.41	USURA	0.0554142%
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 29,683,391.55	\$ 509,913.41	USURA	0.0554142%
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 29,683,391.55	\$ 493,464.59	USURA	0.0554142%
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 29,683,391.55	\$ 487,247.95	USURA	0.0529511%
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 29,683,391.55	\$ 471,530.27	USURA	0.0529511%
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 29,683,391.55	\$ 487,247.95	USURA	0.0529511%
01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 29,683,391.55	\$ 530,538.71	USURA	0.057656%
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 29,683,391.55	\$ 479,196.25	USURA	0.057656%
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 29,683,391.55	\$ 530,538.71	USURA	0.057656%
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 29,683,391.55	\$ 574,372.79	USURA	0.064500%
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 29,683,391.55	\$ 593,518.55	USURA	0.064500%
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 29,683,391.55	\$ 574,372.79	USURA	0.064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 29,683,391.55	\$ 621,474.15	USURA	0.067538% ados@gmail.com
TOTAL			\$ 10,851,134.31			

Para una suma total de \$10.851.134.31, los cuales se encuentran pendientes de pago según base de sentencias de financiera

Por otra parte indico que es la liquidación que arroja la base según mi análisis ya que el área de financiera no me aporta la liquidación según base es una suma de \$3.093.880.01.

Ahora bien, “La actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente temiendo en cuenta lo siguiente:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y

mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación." - Resaltado fuera de texto.

SOLICITUD

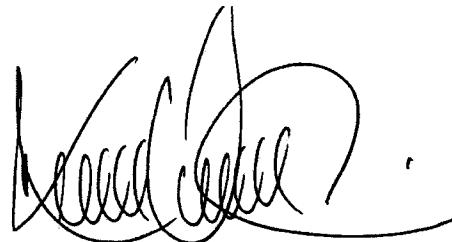
Señor juez, en estos términos dejo presentado el análisis y liquidación actualizada del crédito, para que la misma sea tenida en cuenta dentro del proceso y resuelvan atendiendo a los argumentos presentados en este escrito; pues como se menciono no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Calle 124 # 7 -35 of 407 Edificio Office 124 Bogotá D.C. Colombia; Vía Email, en el correo electrónico. vencesalamancabogados@gmail.com.

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego - Cesar
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura

Señor(a):

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-00258
 JOSE PARMENTIO ROJAS VALBUENA
 C.C. No. 169.224

RECIBIDA
INDEXACION

1
2 3 6 0 0
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE
VALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

10 FEB 2020

RECIBIDO

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando como apoderado de la persona de la referencia, presento liquidación detallada del crédito conforme a la providencia de fecha 24 de Enero de 2019, en la cual se ordena a las partes realizar el cálculo de la liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A¹, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedó ejecutoriada la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 308 del CPACA que dispuso, de un lado su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien desde el 2 de julio de 2012; y del otro, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua (C.C.A.) para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento.

Ahora, y en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a **\$29.683.391,54**.

Verifíquese cuadro -RESUMEN INDEXACION- 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar,

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste **va incrementado mensualmente hasta Septiembre de 2011**, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un

¹ Sección Tercera, Subsección "C" del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02. M.P. Enrique Gil Botero.

mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina y/o aumento de mesada, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriada el fallo.

Igualmente, obsérvese que la *base de liquidación* queda estática a partir de **Septiembre de 2011** con una suma de **\$37.318.401,89**, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de Enero de 2010, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar casi 2 años desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado **\$29.683.391,54** y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2010 (\$327.443,94)² arroja los **\$30.010.835,48** utilizados como *base de liquidación para el mes de Febrero de 2010, mes siguiente a la fecha de ejecutoria*.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016, Demandante Rafael Enrique Mesa Martínez, Radicado No. 110013335016-2015-00725-01, **respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando y que incrementan la base de liquidación**, indicó:

"Examinado el caso concreto se encuentra que le asiste razón al libelista cuando manifiesta que "... el valor que resulta en el mes siguiente de la ejecutoria de la sentencia (...)", puesto que de la liquidación efectuada por la UGPP (fls 66-70) se observa que la Entidad incluyó en nómina la citada resolución en noviembre de 2012, que tuvo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 5 de mayo de 2010 (\$27.167.303.76) y sobre ellas liquidó los intereses moratorios, es decir, que las diferencias causadas en el interregno de junio de 2010 (mes siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo ejecutivo) a diciembre de 2011 (mes a partir del cual ya no se generaron diferencias según el ejecutante – fl. 71) no fueron tenidas en cuenta para liquidar intereses moratorios, por lo que la base para su liquidación se tomó por la entidad de manera incompleta, ya que no puede ser estática a la fecha de ejecutoria de la sentencia sino variable debido a que debe ser incrementada con las diferencias dejadas de cancelar desde dicha ejecutoria hasta que se efectuó el aumento de la mesada pensional". (subraya nuestra)

Así mismo, respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando que incrementan la base de liquidación, recientemente El Tribunal

² Valor efectivamente cancelado más las diferencias de mesadas para el año 2011 que fueron reportadas por la UGPP en la liquidación, **cuadro "VALORES LIQUIDACION"** donde se indica que las diferencias de mesadas para ese año (2010) fueron mensualmente por (\$327.443,94)

Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A, MP Carmen Alicia Rengifo, mediante providencia del 14 de junio de 2018, Demandante Bertulfo Eliecer Imbacuan Cortes, Radicado No. 2016-373, indicó:

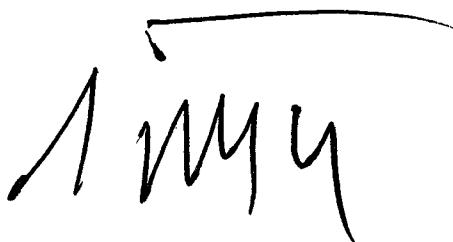
De lo anterior se advierte con facilidad que efectivamente la discrepancia de valores entre la liquidación efectuada por el a quo y la planteada por el ejecutante, es que el Despacho liquido los intereses moratorios sobre un capital fijo; lo cual no resulta correcto pues durante el periodo que dichos intereses se causaron se generaron diferencias en las mesadas pensionales que variaban el cálculo de los intereses” (negrillas fuera de texto)

“... la manera de determinar el capital sobre el cual se liquidan los intereses, es como lo hizo la parte actora en el cuadro anteriormente transcrita, es decir tomando como capital inicial a septiembre de 2011, el retroactivo generado por la reliquidación ordenada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y de allí en adelante ese capital variara mes a mes al incluir la diferencia que la reliquidación genera en cada mensualidad, hasta la fecha del pago de la condena judicial – abril de 2014” (negrillas fuera de texto)

“así las cosas, es correcta la liquidación efectuada por la ejecutante para justificar los \$507.454.213, de intereses moratorios que reclama, sin que pueda entender el a quo que al variar el capital mes por mes, se está reclamando diferencias en las mesadas pensionales, pues la demandada es clara en señalar que lo que se reclaman son solamente intereses de mora”

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento, me permito aportar la liquidación del crédito ya explicada y actualizada para los fines a los que haya lugar.

Del(a) Señor(a) Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
3376_B / G.L

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria		\$ 25.666.891,52					
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria		\$ 4.016.500,02					
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria		\$ 29.683.391,54					
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA		22-ene-2010					
Mes inclusión en nómina	dic-11	Mes anterior inclusión en nómina	nov-11				
		Días en Mora	677				
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
22/01/2010	31/01/2010	\$ 29.683.391,54	16,14	24,21	2,02	10	\$ 199.621
1/02/2010	28/02/2010	\$ 30.010.835,48	16,14	24,21	2,02	28	\$ 565.104
1/03/2010	31/03/2010	\$ 30.338.279,42	16,14	24,21	2,02	31	\$ 632.477
1/04/2010	30/04/2010	\$ 30.665.723,36	15,31	22,97	1,91	30	\$ 586.865
1/05/2010	31/05/2010	\$ 30.993.167,30	15,31	22,97	1,91	31	\$ 612.903
1/06/2010	30/06/2010	\$ 31.648.055,18	15,31	22,97	1,91	30	\$ 605.665
1/07/2010	31/07/2010	\$ 31.975.499,12	14,94	22,41	1,87	31	\$ 617.047
1/08/2010	31/08/2010	\$ 32.302.943,06	14,94	22,41	1,87	31	\$ 623.366
1/09/2010	30/09/2010	\$ 32.630.387,00	14,94	22,41	1,87	30	\$ 609.372
1/10/2010	31/10/2010	\$ 32.957.830,94	14,21	21,32	1,78	31	\$ 604.927
1/11/2010	30/11/2010	\$ 33.285.274,88	14,21	21,32	1,78	30	\$ 591.230
1/12/2010	31/12/2010	\$ 33.940.162,76	14,21	21,32	1,78	31	\$ 622.958
1/01/2011	31/01/2011	\$ 34.277.986,68	15,61	23,42	1,95	31	\$ 691.144
1/02/2011	28/02/2011	\$ 34.615.810,59	15,61	23,42	1,95	28	\$ 630.412
1/03/2011	31/03/2011	\$ 34.953.634,50	15,61	23,42	1,95	31	\$ 704.767
1/04/2011	30/04/2011	\$ 35.291.458,41	17,69	26,54	2,21	30	\$ 780.382
1/05/2011	31/05/2011	\$ 35.629.282,33	17,69	26,54	2,21	31	\$ 814.114
1/06/2011	30/06/2011	\$ 36.304.930,15	17,69	26,54	2,21	30	\$ 802.793
1/07/2011	31/07/2011	\$ 36.642.754,07	18,63	27,95	2,33	31	\$ 881.762
1/08/2011	31/08/2011	\$ 36.980.577,98	18,63	27,95	2,33	31	\$ 889.891
1/09/2011	30/09/2011	\$ 37.318.401,89	18,63	27,95	2,33	30	\$ 869.052
1/10/2011	31/10/2011	\$ 37.318.401,89	19,39	29,09	2,42	31	\$ 934.655
1/11/2011	30/11/2011	\$ 37.318.401,89	19,39	29,09	2,42	30	\$ 904.505